REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 2125

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	JHON ALEXANDER QUINTERO COLLAZOS Y MARITZA COLLAZOS REYES
Demandado:	EDINSON GABRIEL YACUMAL QUILINDO Y OTROS
Radicado	190014003003-**2023-00506-00**

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con el fin de resolver sobre su eventual admisión; para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 82 y ss. y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el acápite de pruebas, se relaciona que se aporta la copia del dictamen pericial rendido por perito ISRAEL PINO LLANTEN experto en accidentes, sin embargo, de lo revisado, no se evidencia que se haya incorporado con la demanda y anexos, actuación que deberá ser subsanada.

Por otro lado, Atendiendo a que se solicita que se requiera a la Compañía Mundial de Seguros a fin de que remita la póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantizó los daños causados en el accidente de tránsito, el Despacho niega dicha solicitud por no cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 173 del C.G.P.: *"**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

Se debe aportar actualizado el Certificado de tradición del vehículo de placas SAP 874 MICRO BUS, como quiera que los anexados datan del 03 de enero de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantada por JHON ALEXANDER QUINTERO COLLAZOS Y MARITZA COLLAZOS REYES por intermedio de apoderado judicial, contra EDINSON GABRIL YACUMAL QUILINDO, LEIDY MILENA QUIÑONEZ, TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA Y

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no lo hiciere.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.922.756 y tarjeta profesional N° 170832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL